

ELIMINACIÓN DEL REGIMEN DE IRREGULARIDAD SOCIETARIA

FRANCISCO JUNYENT BAS

PONENCIA:

El régimen de la irregularidad societaria pautado en los arts. 21 a 26 de la ley 19.550 resulta un sistema disvalioso para el tráfico comercial y debe ser derogado de la ley. En esta línea, se debe optar entre el sistema de la sociedad simple que estipula el proyecto del Código Civil Unificado al modificar el régimen societario o pronunciarse a favor del sistema de otorgamiento de la personalidad mediante la inscripción constitutiva como lo hace el Proyecto de Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales de 1991.

1.- INTRODUCCIÓN.

El funcionamiento de las sociedades irregulares y de hecho ha demostrado la severidad de un régimen societario que debe ser derogado del actual ordenamiento jurídico.

2. EL RÉGIMEN DE LOS ARTS. 21 A 26 DE LA LEY 19.550.

La ley 19.550 establece dos esquemas independientes para re-

glar la ineficacia societaria.

En primer lugar, regula diversos casos de nulidad del contrato social y, por ende, de disolución de la sociedad en los supuestos de los arts. 16, 17, 18, 19 y 20.

En estas hipótesis se trata de vicios propios del contrato atento a la atipicidad que puede implicar su falta de adecuación a uno de los tipos reconocidos, o, en su caso, la ilicitud del objeto social o de la actividad desarrollada por la sociedad.

Por ello, los supuestos aludidos implican la liquidación de la sociedad, tal como lo dispone la normativa en cuestión.

Por el otro lado, la denominada irregularidad, como sanción autónoma diferenciada de la invalidez, regulada en los arts. 21 a 26, en orden a la falta de cumplimiento de los recaudos legales formales que se exige a las sociedades comerciales, estableciendo el régimen de las denominadas sociedades de hecho e irregulares.

En esta segunda alternativa corresponde distinguir entre las sociedades de hecho e irregulares, pese al sistema único que las regula.

Las sociedades irregulares propiamente dichas son aquellas que han interrumpido el iter constitutivo, pero que tenían un principio de constitución y una primera tipificación.

Las sociedades de hecho se derivan de la exteriorización fáctica de una actuación conjunta y de la constitución de un patrimonio propio, pero que, nunca pretendieron tipificación alguna y, que, por ende, carecen de instrumentación.

La sociedad irregular mercantil se distingue de la sociedad civil por su tipificación primaria y la sociedad de hecho por su objeto comercial.¹

La doctrina es conteste en afirmar que el legislador nacional vio con evidente desfavor a las sociedades de hecho e irregulares sometiéndolas a un régimen sancionatorio que, si bien fue moderado con la reforma de la ley 22.903, mantiene un sistema contradictorio con el resto del ordenamiento jurídico.

En efecto, se sostuvo que su personalidad resulta limitada y precaria pues, carecen de organicismo y en ellas todos sus socios administran, gobiernan y fiscalizan, pero sin poder prevalerse del contrato social, si lo hubiese, y sin poder oponerlo a terceros.

¹ ETCHEVERRY, Raúl, *Sociedades No constituidas regularmente*, R.D.C.O., diciembre de 1987, pág. 760.

Esta es la famosa regla de oro de la “**invocabilidad o inoponibilidad**” del contrato social entre los socios y frente a terceros, regulada en el art. 23 de la ley 19550, que impide que la personalidad del ente produzca el efecto de la impermeabilidad patrimonial, característica de los demás tipos societarios.

Por otra parte, estas sociedades están sujetas a la acción de disolución de cualquiera de los socios, salvo la alternativa regularizatoria y por último, los socios son responsables en forma solidaria e ilimitada, sin poder invocar el beneficio del art. 56.

Explica Romero² que el régimen de las sociedades de hecho constituye un sistema sancionatorio previsto para aquellos supuestos en que no hay otra forma de regular relaciones nacidas de una situación fáctica asociativa, generada al margen de la tipología societaria.

El autor citado destaca que la sociedad de hecho está “al margen de la tipología societaria” con lo que condice con la opinión mayoritaria de la doctrina que entiende que no constituyen un tipo social.

La sociedad de hecho se caracteriza como el fenómeno asociativo donde no ha mediado instrumentación del contrato constitutivo pero que, de conformidad al art. 21 de la ley 19.550, se la considera una verdadera sociedad, o sea, un ente con personalidad.³

Este concepto resulta compartido por la jurisprudencia que la ha definido como aquella sociedad donde no ha mediado contrato escrito y que deriva su existencia de una empresa llevada en común.⁴ Constituye una mera situación de hecho no instrumentada a la cual el derecho le reconoce virtualidad por imperio de la realidad que se deriva del emprendimiento plural.

2.1. Personalidad plena o limitada y precaria.

De todos modos, atento el carácter consensual del contrato de sociedad, que otorga fuerza jurídica al acuerdo de voluntades, la doctrina entiende que tienen personalidad, o lo que es lo mismo, la sociedad de hecho es un sujeto de derecho distinto de la persona de los socios.

Así, se destaca que la ley 19.550 ha establecido un régimen am-

² ROMERO, José I. *Empresa familiar, sociedad de hecho y quiebra*, R.D.C.O., nro. 115, febrero de 1987, pág. 162.

³ MARSILI, María Celia, *Teoría de la personalidad de las sociedades*, R.D.C.O., 1971, pág. 16.

⁴ C.Nac.Com., Sala D, 17/6/77 in re Conde c. Vitale, R.D.C.O., t- A, 1993, pág. 398.

plio de reconocimiento de la personalidad de las sociedades comerciales, sin poner exigencias de ninguna especie, bastando el mero acuerdo de voluntades como generador del sujeto de derechos, aún cuando no medie forma instrumental ninguna, como en la sociedad de hecho.

La afirmación precedente se deriva del texto del art. 1 de la ley 19.550 que define la sociedad como el ente nacido de la declaración de voluntad dirigida a organizar un tipo social mediante el aporte de los socios y donde éstos participan de las ganancias y las pérdidas, sin requerir formalidad constitutiva alguna.

En una palabra, las formas societarias, incluida la inscripción registral, son meramente integratorias o regularizatorias, pero su incumplimiento no impide el nacimiento del ente social, pese al régimen sancionatorio al que se somete su incumplimiento, arts. 21 a 26 de la ley 19.550.

En similar línea argumental, Barreiro⁵ puntualiza que las sociedades de hecho son consideradas personas jurídicas de existencia ideal, que pueden ejercer derechos y contraer obligaciones, si bien admite que parte de la doctrina las ha considerado un fenómeno patológico del derecho societario.

Así se ha reconocido, tal como indicáramos supra, que la sociedad de hecho no puede ser reconocida como un tipo societario atento la limitación y precariedad de su personalidad jurídica, aspectos que vienen anunciados desde la propia Exposición de Motivos de la ley 19550.

El legislador aclaró que la personalidad de las sociedades de hecho e irregulares es precaria porque habrán de disolverse cuando cualquiera de los socios lo requiera. Es también limitada porque esa personalidad no produce la plenitud de sus efectos propios en razón de su falta de organicismo, cualquiera de los socios actúa por la sociedad y la representa, art. 24, y además, quedan solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del art. 56, ni las limitaciones que se funden en el contrato social, art. 23.

Romero⁶ ha sido el más firme defensor de la plena personalidad de las sociedades de hecho insistiendo que nuestra ley ha previsto un sistema realista de reconocimiento de la personalidad de las socieda-

⁵ BARREIRO, Rafael, *Consideraciones sobre la personalidad de la sociedad de hecho*, R.D.C.O., T. A- 1993, pág. 398.

⁶ ROMERO, José I. *Sociedades Irregulares y de hecho*, Depalma, 1982, pág.

des comerciales, que tiene mayor amplitud que el establecido en el art. 45 del C. Civil y que, por ende, las sociedades son sujetos de derecho sin discriminación de ninguna especie y sin que tenga relevancia alguna determinar si están inscriptas o no.

Por el contrario, Etcheverry⁷ entiende que estas sociedades tienen una personalidad precaria donde el efecto jurídico llamado personalidad se encuentra desdibujado.

Así, el autor citado destaca las siguientes notas:

- a) Los socios tienen responsabilidad amplia, ilimitada y solidaria, sin que puedan invocar el beneficio de excusión, art. 23.
- b) Consecuencia del principio anterior deviene el carácter directo de la responsabilidad de los socios y la inoponibilidad del sujeto de derecho ante los terceros.
- c) La administración carece de organicismo por su grado de anarquía: cualquier socio puede actuar por la sociedad, obligando a los restantes, art. 24.
- d) El contrato social resulta inoponible entre los socios y ante terceros, modificándose así el principio rectos de los arts. 1197 y 1198 del Código Civil.
- e) Cualquier socio puede pedir la disolución sin causa o con ella y pese al régimen de regularización, este esquema legal la convierte en una sociedad sin plazo, rescindible, art. 22.
- f) Estos efectos y otros menores, imponen a las sociedades de hecho e irregulares un funcionamiento asincrónico que permite conductas contrarias a la buena fe e impide el desarrollo estable de la empresa.

En orden a los contratos celebrados por la sociedad Otaegui⁸ que los terceros deberán probar la existencia de la misma por cualquier medio de prueba, art. 25 de la ley 19.550, lo que nos introduce en la prueba requerida para los contratos arts. 208 y 209 del C. Civil con toda su complejidad.

2.2. La prueba de la sociedad de hecho.

No resulta ocioso destacar aquí que la dificultad probatoria ha traído una profusa jurisprudencia en orden a la improponibilidad de la

⁷ ETCHEVERRY, op. Cit. Pag. 761.

⁸ OTAEGUI, Julio, *Administración Societaria*, Abaco, pág. 450.

prueba testimonial, ya que, el art. 209 del Código de Comercio establece que este medio probatorio sólo es admisible en los contratos cuyo valor no exceda de doscientos pesos y que, tratándose de asuntos de mayor cuantía, la prueba testimonial sólo será admitida existiendo principio de prueba por escrito.

En tal sentido, se ha sostenido que no basta la existencia de indicios, ni la circunstancia de haber operado pago con cheques de la cuenta de otro, ni la sola relación de concubinato, que sí configuraría sociedad si además de la colaboración propia de la convivencia, la mujer atiende el negocio como dueño del fondo de comercio.

En una palabra, la circunstancia de que la sociedad de hecho pueda ser acreditada por todos los medios de prueba, no implica que cualquier probanza sea idónea, sino que, se requieren elementos de serio poder de convicción. Si no se prueba que haya habido aportes para formar un fondo común, ni la exteriorización de un ente, no cabe tener por justificada la existencia de la sociedad de hecho⁹.

En tal sentido, la exteriorización de la relación asociativa sigue las pautas de los arts. 208 y 209 del Código de Comercio que imponen el principio de prueba por escrito y otros elementos probatorios que acreditan seriamente la existencia de la sociedad de hecho.

En este aspecto también se ha destacado que la limitación probatoria puede provenir del tipo de proceso, como es el caso del juicio ejecutivo o la presentación concursal, trámites estos que por su sumaria imponen un criterio restrictivo en orden a la valoración de los elementos probatorios¹⁰.

Lo dicho pone de relieve las dificultades atinentes a la acreditación de una sociedad de hecho con todas las consecuencias que de ello se derivan sobre su existencia como sujeto de derecho.

En una palabra, si bien como sostiene Romero la personalidad implica capacidad para establecer relaciones jurídicas, y ella se tiene o no se tiene, también es cierto que el modo de imputación de las relaciones depende de la estructura legal del centro de simplificación de dichas relaciones jurídicas.

En esta línea, las sociedades de hecho e irregulares responden a un régimen sancionatorio que deviene contradictorio con otros prin-

⁹ Cámara Nacional de Comercio, sala E, jueces Rodolfo Ramirez, Helios Guerrero, in re "Dario José c. Penzo Jorge, 10/7=87, R.D.C.O., Diciembre 1987, nros. 119/120, pág. 978.

¹⁰ FAVIER DUBOIS, Eduardo, *La prueba en las sociedades de hecho*, R.D.C.O., diciembre de 1987, nros. 119/120, pág. 980.

cipios rectores del ordenamiento jurídico, todo lo cual ha creado el debate sobre su personalidad y sobre la prueba de su existencia y, demás aspectos de su funcionamiento, que conducen a una verdadera situación de inseguridad jurídica.

Además, el régimen de la irregularidad aparece como un sistema residual que muchas veces se confunde con otras situaciones que deben diferenciarse como son las relacionadas con las sociedades en formación; las sociedades de plazo vencido y las sociedades en participación.

Por ello, parece prudente delimitar las características de estas últimas figuras societarias.

2.3. Sociedades en formación

Las sociedades en formación tienen un régimen especial que surge de los arts. 183 y 184 de la ley 19.550 y que las distingue del régimen de las sociedades irregulares, pese al debate que en alguna oportunidad se planteó en la doctrina argentina.

Así, las principales diferencias son las siguientes:

- a) Las sociedades no constituidas regularmente pueden ser disueltas, de conformidad con el texto del art. 22 en cualquier momento, en tanto, en las sociedades en formación los socios no pueden arrepentirse del registro del contrato, si la solicitud correspondiente se presentó dentro de los quince días de otorgado el acto, art. 39 del Código de Comercio.
- b) En cuanto al régimen de administración y representación, el art. 24 de la ley societaria establece que en las sociedades irregulares o de hecho cualquiera de los socios representa a la sociedad y, por el contrario, en las sociedades en formación el régimen de administración y representación se ajusta a lo dispuesto en el contrato.
- c) Por último, las sociedades en formación pueden adquirir bienes registrables, de conformidad al art. 38 de la ley 19.550 en tanto las sociedades irregulares y de hecho carecen de legitimación para adquirir dicho tipo de bienes, art. 26 in fine.

Como consecuencia del régimen de responsabilidad establecido en los arts. 183 y 184, los directores y fundadores de la sociedad están legitimados para realizar los actos necesarios para la constitución del ente y los correspondientes al objeto social expresamente autorizados en el instrumento constitutivo.

Por ello, la sociedad en formación queda obligada ante terceros por este tipo de actos celebrados por sus administradores.

A contrario sensu, si el contrato constitutivo no hubiera autorizado la actuación de la sociedad, los actos de tal naturaleza no son imputables a la sociedad en formación, pero sí a quienes lo realizaron.

De lo dicho se sigue que los directores, fundadores y la sociedad en formación son solidaria e ilimitadamente responsables de los actos de constitución y de los autorizados para la explotación de los actos del giro de la sociedad, mientras esta no se encuentre inscripta.

En cuanto a los actos celebrados por la sociedad en formación en cumplimiento de su giro, con anterioridad a su registro, pero sin autorización de los socios fundadores en el acto constitutivo, el art. 183 declara solidaria e ilimitadamente responsables a las personas que los hubieren realizado y a los directores y fundadores que los hubiesen consentido.

En definitiva, la sociedad en formación debe ser considerada como tal desde la iniciación de los trámites ante el organismo de control hasta el registro definitivo del contrato constitutivo, carácter que conservará siempre y cuando los administradores o las personas autorizadas para concluir este trámite realicen las diligencias necesarias para dichos fines.

En consecuencia, no deviene aplicable a este tipo de sociedades las normas de los arts. 21 a 26 de la ley 19.550, sin perjuicio de que pudiera producirse el abandono definitivo del trámite regularizador, lo que sí convertiría a la sociedad en formación en sociedad irregular.

Finalmente, atento a lo dispuesto por los arts. 183 y 184, debe entenderse que durante el trámite de constitución pueden funcionar válidamente todos los órganos societarios y así es oponible entre los socios el contrato social y estos últimos gozan del derecho de oponerse a la realización de los actos que no hayan sido autorizados en el acta de constitución.

2.4. Sociedades disueltas que ignoran el trámite liquidatorio.

Un aspecto que ha merecido un largo debate en la doctrina societaria lo constituye el tratamiento de las sociedades de plazo vencido que ignoran el trámite liquidatorio.

Por un lado, Nissen¹¹ sostiene que no puede pretender oponerse a un acreedor de la sociedad una cláusula limitativa de la responsabilidad cuando el contrato que contenía dicha cláusula no rige precisamente por haber transcurrido el tiempo que los socios se habían obligado a permanecer unidos para obtener un fin económico.

Por ello, el autor citado entiende que nos encontramos frente a la actividad de una sociedad disuelta que deviene irregular.

Por el contrario, otros autores¹² han sostenido que la sociedad de plazo vencido mantiene su personalidad típica mientras los socios no reconozcan la causal disolutoria en la asamblea correspondiente y corresponde aplicar el art. 99 que establece que los administradores responden en forma solidaria e ilimitada respecto a los terceros y los socios, ya que, son los responsables de adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.

La actuación de la sociedad en su giro normal, luego de producida una causal de disolución, no la torna, pues, en irregular como afirma parte de la doctrina y aún de la jurisprudencia, sino que se deriva en las sanciones antedichas para los socios y administradores.

2.5. La sociedad accidental o en participación.

Este tipo social no puede confundirse con las sociedades irregulares, ya que, las diferencias son claras y tajantes.

La sociedad accidental o en participación es un tipo social legislado en los arts. 361 a 366 y tienen por objeto la realización de una o más operaciones determinadas y transitorias.

Estas sociedades no tienen patrimonio, pues, los aportes de los socios partícipes u ocultos se incorporan al patrimonio del socio gestor.

Este tipo social carece de personalidad, ya que, la relación societaria permanece oculta respecto de los terceros ante quienes actúa solamente el socio gestor que responde en forma ilimitada por las obligaciones contraídas.

Las sociedades accidentales se disuelven una vez cumplidas las obligaciones que se tuvieron en mira al constituir las.

No obstante las diferencias apuntadas debe advertirse que las sociedades accidentales pueden llegar a convertirse en irregulares cuan-

¹¹ NISSEN, Ricardo, *Sociedades irregulares y de hecho*, Hamurabi, 2ª edición, 2001, pág. 33.

¹² QUINTANA FERREYRA, ROMERO, ESCUTI y RICHARD, Primer Congreso Nacional de Derecho Societario, La Cumbre, Córdoba, 1977.

do el socio gestor deja de actuar en nombre individual y hace conocer el nombre de los demás socios con el consentimiento de estos últimos.

3. UN SISTEMA CRITICABLE E INSEGURO.

En definitiva, lo real y cierto es que, más allá del alcance y extensión de su personalidad, el régimen persecutorio al que se somete a las sociedades de hecho e irregulares, termina desdibujando a este ente societario como centro de imputación diferenciado, ya que a la postre carece de impermeabilidad patrimonial.

Richard y Muiño¹³ destacan con meridiana claridad las inseguridades y contradicciones que ha generado el sistema de las sociedades de hecho e irregulares, como sistema residual en el derecho argentino y la indefinición existente entre los contratos participativos y asociativos y las sociedades de hecho.

Por su lado, Nissen¹⁴ sostiene que debe eliminarse el art. 23 que consagra la invocabilidad del contrato social entre los socios, ya que, contradice los arts. 1197 y 1198 del C. Civil y afirma que se debe reformular el art. 26, dotando definitivamente de capacidad registral a este tipo de sociedades. Por último, pide una mejor formulación del esquema regularizador para defender la preservación de la empresa.

En una palabra, pareciera que se avanza hacia un tipo social residual de carácter amplio, "simple" en la terminología francesa, que recepte tanto las sociedades de hecho e irregulares como las atípicas, preservando la organización empresaria y eliminando el actual esquema sancionatorio.

Por nuestra parte, advertimos que la falta de operatividad del art. 56 que impide la impermeabilidad patrimonial, característica propia de la personalidad societaria, con la consiguiente responsabilidad directa, solidaria e ilimitada de los socios, como así también, la inoponibilidad del contrato social, art. 23 y su falta de organicismo, art. 24, demuestra la inexistencia de un sujeto de derecho distinto de los socios a quien atribuirle las consecuencias patrimoniales de la actividad empresaria ejercida.

Lo dicho demuestra que esta personalidad incompleta es una clara deformación legal y que, más allá, de coincidir con las reformas

¹³ RICHARD, Efraín Hugo y Orlando MUIÑO, *Derecho Societario*, Astrea, 1997, pág. 909

¹⁴ NISSEN, Ricardo, *Necesidad de efectuar sustanciales modificaciones al régimen de la irregularidad societaria*, VII Congreso de Derecho Societario, La ley, t.I, pág. 43.

preconizadas por Nissen, creemos que la llamada sociedad de hecho, al igual que la sociedad en participación, deben quedar en el ámbito de la responsabilidad contractual, otorgándole plena virtualidad al art. 1197 del C. Civil y derogando íntegramente los arts. 21 a 26 de la ley 19.550.

En este aspecto coincidimos con Richard y Muíño¹⁵ en el sentido de que debe retornarse a los principios generales y revalorizar el contrato entre las partes y los terceros que lo conocieron.

En una palabra, se impone apostar a la seguridad jurídica del instituto societario y evitar las contradicciones doctrinarias y especialmente jurisprudenciales que se derivan del actual régimen de sociedades de hecho e irregulares por su manifiesta incompatibilidad con el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la doctrina ha buscado dos vías de solución del problema de la irregularidad societaria.

Por un lado, el Proyecto¹⁶ de Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales, elaborado por la Comisión designada por Resolución MJ 465/91, optó por considerar que la existencia de las sociedades comienza a partir de su inscripción en el Registro modificando a tal fin el art. 2 de la ley societaria.

En una palabra, adhiere al régimen europeo, concretamente al art. 5 de la ley francesa 66-537 del 24/7/66 y al art. 2332 del Código Italiano que vincula la personalidad de la sociedad con la inscripción registral respecto de todos los tipos sociales.

Por el contrario, el Proyecto¹⁷ de Código Civil Unificado argentino de 1998, al modificar el régimen societario, adhiere a un sistema de sociedad simple estableciendo que toda sociedad que no se constituya de conformidad a un tipo social y/o que no resulte inscripta se registrará de conformidad a lo dispuesto por los arts. 22 a 26.

Así, establece que el contrato social puede ser invocado entre los socios y es oponible a terceros cuando estos lo conocieron al tiempo de la contratación.

¹⁵ RICHARD y MUIÑO, op. cit. pág. 907

¹⁶ Proyecto de Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales redactado por Edgardo Marcelo Alberti, Miguel Angel Araya, Horacio Fargosi, Sergio Le Pera, Hector Mairal, Ana Isabel Piaggi, Efraín H. Richard, Editorial Astrea, 1993.

¹⁷ Proyecto de Código Civil de la República Argentina Unificado con el Código de Comercio, redactado por los Dres. Héctor Alegria, Atilio Anibal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefa Mendez Costa, Julio César Rivera, Horacio Roitman, según Decreto 685/95, Abeledo Perrot, 1999.

Asimismo, determina que la representación se rige por lo pactado en el contrato y que la sociedad puede adquirir bienes registrables.

Por último, también estipula que la responsabilidad de los socios es simplemente mancomunada y por partes iguales, salvo disposición expresa del contrato social.

En una palabra, como se advierte nos encontramos frente a dos proyectos legislativos que si bien coinciden con la eliminación del régimen de la irregularidad societaria difieren en la solución adoptada.

Ambas posiciones, como es obvio, tienen argumentos a favor y en contra.

En nuestra opinión, la solución del Código Civil Unificado se ajusta mejor a la tradición jurídica argentina por mantener un sistema de reconocimiento de la personalidad realista que permite solucionar el problema de las sociedades de hecho.

En una palabra, las ventajas que en nuestra opinión consista el régimen de la sociedad simple son las siguientes:

- a) La sociedad simple deviene un sistema aplicable a todos los casos en los que por diversas razones no se ha elegido o no se ha concretado la configuración de una sociedad típica, pero donde se advierte que los socios han convenido, ya sea expresa o tácitamente, la creación de un sujeto de derecho distinto para la realización de una actividad comercial determinada.
- b) Asimismo, se resuelve el caso de la actual sociedad civil que aparece atrapada definitivamente en esta normativa.
- c) La oponibilidad del contrato implica la vigencia del art. 1197 del Código Civil, por lo que, salvo en lo concerniente al reconocimiento de la personalidad, la relación contractual tiene tanta vigencia como en el régimen constitutivo.
- d) Asimismo, este sistema protege mejor a los terceros, ya que, les será inoponible si no se demuestra que conocían la existencia de la sociedad, pero este podrá invocar el acto de administración de cualquiera de los socios.
- e) En materia de responsabilidad la regla general es la de la simple mancomunación, salvo disposición expresa en contrario.

Por último, este sistema de la sociedad simple permite atrapar todas las situaciones que la realidad comercial recepta en nuestro país y que están imbuidas de una concepción cultural que admite el fenómeno personalisante del contrato social sin requerimiento formal de ninguna naturaleza.